ENERGIA ATOMICA: CONTROL INTERNACIONAL [20]

20 (1947). Resolución de 10 de marzo de 1947

[S/296]

El Consejo de Seguridad,

Habiendo recibido y estudiado el primer informe de la Comisión de Energía Atómica [21] de fecha 31 de diciembre de 1946, así como la carta de remisión [22] de la misma fecha,

1. *Reconoce* que cualquier aprobación expresada por los miembros del Consejo con respecto a las diversas partes del informe es provisional, ya que la aceptación definitiva de una parte cualquiera por una nación está sujeta a la aceptación de todas las partes del sistema de control en forma definitiva;

2. *Transmite* a la Comisión el acta de su examen del primer informe de la Comisión de Energía Atómica;

3. *Insta* a la Comisión de Energía Atómica, de conformidad con las resoluciones de la Asamblea General 1 (I), de 24 de enero de 1946, y 41 (I), de 14 de diciembre de 1946, a que continúe su estudio de todos los aspectos del problema del control internacional de la energía atómica y formule, tan pronto como sea posible, las proposiciones específicas mencionadas en la sección 5 de la resolución 1 (I) así como en la resolución 41 (I) de la Asamblea General, y a que prepare y someta oportunamente al Consejo de Seguridad uno o varios proyectos de tratado o de convención que contenga sus proposiciones definitivas;

4. *Pide* a la Comisión de Energía Atómica que someta un segundo informe al Consejo de Seguridad antes del próximo período de sesiones de la Asamblea General.

Aprobada por unanimidad en la 117a. sesión.

[20] El Consejo aprobó también resoluciones o decisiones sobre esta cuestión en 1946.

[21] *Documentos Oficiales de la Comisión de Energía Atómica, Primer Año, Suplemento Especial.*

[22] *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 5*, anexo 14.

ADMINISTRACION FIDUCIARIA DE ZONAS ESTRATEGICAS

Decisión

En su 118a. sesión, celebrada el 12 de marzo de 1947, el Consejo, que tenía en su orden del día una carta, de fecha 17 de febrero de 1947, dirigida al Secretario General por el representante de los Estados Unidos de América, en la que se acompañaba el proyecto de acuerdo de administración fiduciaria para las islas sometidas anteriormente a mandato japonés [23] decidió que se invitase a los Gobiernos de la India y Nueva Zelandia a participar, sin derecho a voto, en el examen de la cuestión, y que también se invitase a los demás miembros de la Comisión del Lejano Oriente (Canadá, Filipinas, Países Bajos) si querían ser oídos.

21 (1947). Resolución de 2 de abril de 1947

[S/318]

Considerando que el Artículo 75 de la Carta de las Naciones Unidas prevé el establecimiento de un régimen internacional de administración para la administración y vigilancia de los territorios que puedan colocarse bajo dicho régimen en virtud de acuerdos posteriores,

Considerando que en virtud del Artículo 77 de dicha Carta, el régimen de administración fiduciaria es aplicable a los territorios actualmente bajo mandato,

Considerando que el 17 de diciembre de 1920 [24] el Consejo de la Sociedad de las Naciones confirmó la concesión al Japón de un mandato sobre las islas anteriormente alemanas, situadas al norte del Ecuador, que debía ser ejercido con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones,

Considerando que como resultado de la segunda guerra mundial el Japón ha cesado de ejercer autoridad alguna sobre estas islas,

En consecuencia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, habiéndose asegurado de que se han observado los Artículos pertinentes de la Carta, decide, por la presente, aprobar las siguientes condiciones del régimen de administración fiduciaria para las Islas del Pacífico anteriormente bajo mandato japonés:

Artículo 1

El Territorio de las Islas del Pacífico, integrado por las islas antes colocadas bajo mandato japonés con arreglo al Artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones, queda calificado por la presente como zona estratégica y colocado bajo el régimen de administración fiduciaria establecido por la Carta de las Naciones Unidas. El Territorio de las Islas del Pacífico será llamado en adelante en este documento: Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 2

Se designa a los Estados Unidos de América Autoridad Administradora del Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 3

La Autoridad Administradora tendrá plenos poderes administrativos legislativos y jurisdiccionales sobre el

[23] *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, Suplemento N.º 8*, anexo 17.

[24] Sociedad de las Naciones, *Official Journal*, Segundo Año, N.º 1 (1921), págs. 87-88.

Territorio, a reserva de las disposiciones de este Acuerdo, y podrá aplicar al Territorio bajo Administración Fiduciaria, con las modificaciones que esa Autoridad Administradora estime convenientes, las leyes de los Estados Unidos de América que considere apropiadas a la situación y a las necesidades locales.

Artículo 4

En el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la administración fiduciaria del Territorio, la Autoridad Administradora actuará conforme a la Carta de las Naciones Unidas y a las disposiciones del presente Acuerdo; y, tal como se estipula en el párrafo 2 del Artículo 83 de la Carta, aplicará los objetivos del régimen internacional de administración fiduciaria, consignados en el Artículo 76 de la Carta, a la población del Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 5

En el cumplimiento de las obligaciones que resultan del inciso *a*) del Artículo 76 y del Artículo 84 de la Carta, la Autoridad Administradora velará porque el Territorio bajo Administración Fiduciaria contribuya, con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas al mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales. Con este fin, la Autoridad Administradora estará autorizada:

1. A establecer bases navales militares y aéreas, y construir fortificaciones en el Territorio bajo Administración Fiduciaria;

2. A estacionar y a emplear fuerzas armadas en el Territorio; y

3. A utilizar contingentes de voluntarios, las instalaciones y la ayuda del Territorio bajo Administración Fiduciaria, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas al respecto por la Autoridad Administradora con el Consejo de Seguridad así como para asegurar la defensa local y el mantenimiento del orden en el Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 6

En el cumplimiento de las obligaciones que resultan del inciso *b*) del Artículo 76 de la Carta, la Autoridad Administradora:

1. Fomentará el desarrollo de las instituciones políticas adecuadas al Territorio bajo Administración Fiduciaria y promoverá la evolución de los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria hacia el gobierno propio o la independencia, según sea más conveniente dadas las circunstancias particulares del Territorio bajo Administración Fiduciaria y de sus pueblos, y la voluntad libremente expresada de todos los pueblos interesados; y a este fin dará a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria una participación progresivamente mayor en los servicios administrativos del Territorio, fomentará su participación en el gobierno, reconocerá debidamente las costumbres de los habitantes al establecer una legislación para el Territorio y adoptará otras medidas adecuadas para la realización de esos objetivos;

2. Favorecerá el progreso económico de los habitantes y su capacidad para subvenir a sus propias necesidades y, a este fin, regulará el empleo de los recursos naturales, fomentará el desarrollo de la pesca, la agricultura y la industria, protegerá a los habitantes contra la pérdida de sus tierras y de sus recursos y mejorará los medios de transporte y de comunicación;

3. Favorecerá el progreso social de sus habitantes y, a este fin, protegerá los derechos y libertades esenciales de todos los elementos de la población sin discriminación alguna, protegerá la salud de los habitantes, controlará el tráfico de armas y de municiones, de opio y de otras drogas nocivas, del alcohol y de otras bebidas espirituosas, e instituirá cualquier otro reglamento que pueda ser necesario para proteger a los habitantes contra los abusos sociales; y

4. Favorecerá el desarrollo de la instrucción de los habitantes y a este fin tomará las medidas necesarias para instituir un sistema general de enseñanza primaria, facilitar el progreso profesional y cultural de la población, y estimular a las personas capacitadas para que hagan estudios superiores, incluso la formación profesional.

Artículo 7

En cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al inciso *c*) del Artículo 76 de la Carta, la Autoridad Administradora garantizará a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria la libertad de conciencia, y con la única salvedad de las necesidades de orden público y la seguridad, la libertad de palabra, de prensa y de reunión, la libertad de culto y la enseñanza religiosa y la libertad de migración y movimiento.

Artículo 8

1. En cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al inciso *d*) del Artículo 76 de la Carta, tal como se definen en el párrafo 2 del Artículo 83, la Autoridad Administradora, con la salvedad de las necesidades de la seguridad y de la obligación de favorecer el progreso de los habitantes, dará a los nacionales de cada Estado Miembro de las Naciones Unidas y a las compañías y asociaciones organizadas conforme a las leyes de ese Estado Miembro, en el Territorio bajo Administración Fiduciaria, un trato no menos favorable que el trato concedido en el mismo Territorio a los nacionales, a las compañías y a las asociaciones de cualquier otro Miembro de las Naciones Unidas que no sea la Autoridad Administradora.

2. La Autoridad Administradora asegurará a los Miembros de las Naciones Unidas y a sus nacionales la igualdad de trato en materia judicial.

3. Ninguna de las disposiciones del presente artículo será interpretada en el sentido de que concede derecho de navegación aérea hacia el Territorio bajo Administración Fiduciaria o desde él. Estos derechos podrán ser objeto de un acuerdo entre la Autoridad Administradora y el Estado donde esté matriculada la aeronave.

4. La Autoridad Administradora podrá negociar y concluir tratados y acuerdos comerciales y de otra naturaleza con los Estados Miembros de las Naciones

Unidas y con otros Estados, con objeto de que éstos den a los habitantes en Territorio bajo Administración Fiduciaria un trato no menos favorable que el dado a los nacionales de otros Estados. El Consejo de Seguridad podrá proponer o invitar a otros órganos de las Naciones Unidas a que examinen y que propongan los derechos que deben atribuirse a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria, tomando en consideración los derechos obtenidos por los Miembros de las Naciones Unidas en dicho Territorio.

Artículo 9

La Autoridad Administradora estará autorizada a incluir al Territorio bajo Administración Fiduciaria dentro de una unión o federación aduanera, fiscal o administrativa constituida con otros territorios colocados bajo la jurisdicción de los Estados Unidos de América y a establecer servicios comunes entre esos territorios y el Territorio bajo Administración Fiduciaria cuando estas medidas no sean incompatibles con los fines esenciales del régimen internacional de Administración Fiduciaria y con los términos del presente Acuerdo.

Artículo 10

La Autoridad Administradora, obrando en virtud de las provisiones del artículo 3 de este Acuerdo, podrá formar parte de cualquier comisión consultiva regional, autoridad regional, u organización técnica, o de cualquier otra asociación voluntaria de Estados, y podrá colaborar con los organismos internacionales especializados, públicos o privados y participar en otras formas de colaboración internacional.

Artículo 11

1. La Autoridad Administradora tomará las medidas necesarias para asegurar a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria la calidad de ciudadanos de dicho Territorio.

2. La Autoridad Administradora dará protección diplomática y consular a los habitantes del Territorio bajo Administración Fiduciaria cuando éstos se encuentren fuera de los límites del Territorio bajo Administración Fiduciaria o del Territorio de la Autoridad Administradora.

Artículo 12

La Autoridad Administradora promulgará las medidas legislativas necesarias para aplicar las disposiciones del presente Acuerdo en el Territorio bajo Administración Fiduciaria.

Artículo 13

Las disposiciones de los Artículos 87 y 88 de la Carta serán aplicables al Territorio bajo Administración Fiduciaria, quedando entendido que la Autoridad Administradora podrá determinar en qué medida son aplicables a las regiones que de tiempo en tiempo declare cerradas por razones de seguridad.

Artículo 14

La Autoridad Administradora se compromete a aplicar en el Territorio bajo Administración Fiduciaria las estipulaciones de los convenios y recomendaciones internacionales que puedan convenir a las condiciones particulares del Territorio bajo Administración Fiduciaria y que contribuyan a la realización de los fines esenciales del artículo 6 del presente Acuerdo.

Artículo 15

Los términos del presente Acuerdo no podrán ser modificados, enmendados o abrogados, sin el consentimiento de la Autoridad Administradora.

Artículo 16

El presente Acuerdo entrará en vigor cuando haya sido aprobado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y por el Gobierno de los Estados Unidos con arreglo al procedimiento constitucional correspondiente.

Aprobada por unanimidad en la 124a. sesión.

Decisiones

En su 220a. sesión, celebrada el 15 de noviembre de 1947, el Consejo decidió transmitir al Comité de Expertos, para que informase en el plazo de cuatro semanas, toda la cuestión planteada en la carta de fecha 7 de noviembre de 1947, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General, relativa al Acuerdo de Administración Fiduciaria para las Islas del Pacífico (S/599) [25].

Aprobada por unanimidad.

En su 222a. sesión, celebrada el 9 de diciembre de 1947, el Consejo tomó nota de la carta, de fecha 2 de diciembre de 1947 dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el representante de los Estados Unidos de América relativa a la realización de experimentos relacionados con la fisión nuclear en el atolón de Eniwetok, en el Territorio bajo Administración Fiduciaria de las Islas del Pacífico [26] y decidió aplazar el examen de la cuestión hasta que recibiese el informe del Comité de Expertos que había solicitado en su 220a. sesión (véase *supra*).

---

[25] Véase *Actas Oficiales del Consejo de Seguridad, Segundo Año, N.º 104*, 220a. sesión, pág. 1, nota 1.

[26] *Ibid., Segundo Año, Suplemento N.º 20*, anexo 46.